

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio del 11 de agosto de 2023, venció el 22 del mismo mes y año. El 17 de agosto corriente, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho, 23 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 31 03 006 2023 00338 00
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandada:	Felipe Navarro y Cía. S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Resuelve sobre medidas cautelares – Reconoce personería – autoriza dependiente – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 1007.

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó memorial pronunciándose con relación al auto inadmisorio, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos. Y en vista de que la demanda subsanada reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 del mismo Código, es decir, a **librar orden de pago.**

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se observa que en dicho escrito se solicita se decreten dos medidas diferentes; una referente al embargo de las acciones que la sociedad demandada **Felipe Navarro y Cía. S.A.S**, posea en la sociedad **Mehovi S.A.S**, y otra referente al embargo de los dineros que la sociedad demandada tuviese en cuentas y otros productos bancarios. Pese a ello, en el escrito por medio del cual se aporta la demanda presentada como subsanada, expresamente indicó la abogada que *“...En cuanto a esta exigencia, observo al Despacho que con el solo nombre e identificación del Nit de la sociedad demandada, las entidades financieras toman nota del embargo de los dineros que a cualquier título tenga depositados la sociedad demandada; sin embargo, de considerar que de esta manera no es viable decretar la medida, le solicito se sirva decretar únicamente la especificada en el numeral 1 del cuaderno de medidas previas...”* (Subrayas nuestras).

Para que proceda el embargo sobre los bienes de presunta propiedad de la parte demandada, se hace necesario identificar por lo menos de manera siquiera sumaria el bien objeto de la medida, lo que no realizó la parte actora pese a que se le requirió para ello, pues solo se limitó a relacionar un listado de entidades bancarias a las que se pretende se oficie sin saber siquiera si existe o no algún producto o bien sobre el que pueda recaer la medida; por ende, dicha solicitud de medida cautelar sobre dineros que la sociedad demandada pudiese eventualmente tener en cuentas u otros productos financieros, por su indeterminación, **se negará.**

Por otra parte, respecto de la otra solicitud de medida cautelar pretendida por la parte demandante, consistente en el embargo de acciones que la sociedad demandada puede eventualmente tener en otra sociedad, se tiene que conforme al numeral 6° del artículo

593 del C.G.P., en armonía con el artículo 599 de C.G.P., se considera procedente y se decretará.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva**, en favor de la sociedad **Banco de Bogotá S.A.**, identificada con NIT **860.002.964-4**; y en contra de la sociedad **Felipe Navarro y Cía. S.A.S**, identificada con el NIT. **890.937.375-8**, por las siguientes obligaciones: **A).** Por el **pagaré 71951000160**, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$333'060.906,00)** por concepto de **CAPITAL**; por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11'351.353,00)**, por concepto de los **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS**, liquidados conforme se relacionó en el hecho 3 de la demanda, desde el día 10 de febrero de 2023, hasta el día 15 de junio de 2023; y por los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital, liquidados a partir del **16 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. **B).** Por el **pagaré 8909349398**, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$192'943.106,00)** por concepto de **CAPITAL**; por la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$11'087.413,00)**, por concepto de los **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS**, liquidados para cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré mencionado, desde los días y a la tasa expresados en el hecho 4.1 de la demanda, hasta el día 15 de junio de 2023; y por los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital, liquidados a partir del **16 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a la sociedad demandada de manera personal; para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso o conocimiento a la notificación e información correspondiente. Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda.

Se advertirá a la parte demandada, que desde la notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor; además de suministrarle con la notificación

los datos del proceso y del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan los derechos que como parte demandada les asiste.

Tercero. NO SE DECRETA la medida cautelar de embargo de los dineros que la sociedad demandada tuviese depositados en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T, o cualquier otro depósito en las entidades bancarias **Itaú CorpBanca, Bogotá, Occidente, AV Villas, Scotiabank, BBVA, CSC, GNB Sudameris, Davivienda y Bancolombia**, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Se **DECRETA** el **embargo de las acciones** que la sociedad demandada **Felipe Navarro y Cía. S.A.S**, identificada con el NIT. 890.937.375-8, eventualmente posea en la sociedad **Mehovi S.A.S**, identificada con el NIT. 901.584.581-1; se advierte que con ocasión al decreto de esta medida cautelar no se podrá aceptar ni autorizar la transferencia, ni gravamen alguno de las acciones objeto del embargo, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que a las acciones embargadas correspondan. Adicionalmente, la sociedad **Mehovi S.A.S.** deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado por dichos conceptos, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Esta medida cautelar se limita a la suma de **mil ciento cuarenta millones setecientos sesenta y un mil pesos (\$ 1.140'761.000,oo)**.

De conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, por secretaría oficiase a la **Mehovi S.A.S**, para comunicarle lo aquí decidido, para que a través del personal competente de dar cumplimiento a la orden aquí impartida, realizando las correspondientes anotaciones, retenciones y/o constitución de depósito, informe lo pertinente a este despacho dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío del correspondiente oficio, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Quinto. Se reconoce **personería** jurídica para actuar en representación de la sociedad **demandante** a la Dra. **Gloria Pimienta Pérez**, portadora de la tarjeta profesional número 54.970 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Se reconoce como **dependiente judicial** de la apoderada de la parte demandante, a la Dra. **Francy Milena Suarez Silva**, portadora de la tarjeta profesional número 344.909 del C.S.J.

Séptimo. No se reconoce como dependiente a la señora **Carolina Andrea Esquea Gallo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.631.294, dado que ni es profesional del derecho pues no registra en el Registro Nacional de Abogados, ni se acredita de manera siquiera sumaria si la misma es o no estudiante de derecho.

Octavo. Requerir a la parte demandante, para que allegue en **original (físico)**, los títulos valores base de la ejecución pretendida, con sus correspondientes cartas de instrucciones, **personalmente, a la sede física del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28, Oficina 1201, Edificio Edatel, sector La Alpujarra**, en día y hora

hábil para la atención al público, dentro del término de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Noveno. Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a fin de informar de la existencia de los títulos presentados y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 135



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**